

Celebrada el 4 de Agosto de 1941

Presidió el señor Oyarzún, asistieron los Directores señores Alamos, Alfonso, Edwards, Flores, Izquierdo, Müller, Searle y Valenzuela, el Gerente señor Meyerholz, el Secretario señor Dávila, el Vice-Presidente señor Schmidt y el Dr. Masc.

Se abrió la sesión a las 3 P. M.

Proyecto que Modifica la Ley Orgánica del Banco Central de Chile

El señor Presidente manifestó que correspondía continuar estudiando el proyecto que reforma la Ley Orgánica del Banco Central.

En la última sesión quedó pendiente el Título 6°, que trata de la fijación de intereses.

El señor Gerente manifestó que respecto de estos artículos y principalmente del Art. 50, era necesario considerar que los Bancos hacen parte de sus gastos con la diferencia de interés que produce a su favor la cartera redescontable. Los 2½ puntos que forman dicha diferencia han sido establecidos estimando que ellos constituyen lo que los Bancos requieren para su sostenimiento parcial. De modo que la posibilidad de que esta situación llegue a ser alterada puede colocar a los Bancos en situación difícil.

El señor Valenzuela se manifestó partidario de establecer la diferencia entre una y otra tasa a base de una diferencia máxima y de una diferencia mínima, dentro de las cuales pudieran jugar los acuerdos del Directorio a este respecto. Dicha diferencia podría, a su juicio, fluctuar entre una máxima de un 3% y una mínima de un 2%.

El señor Searle dijo que estimaba preferible establecer dentro de la ley una diferencia fija, tal como lo dispone la actual legislación, que coloca a los Bancos en la seguridad de que su cartera redescontable les va a permitir subsistir, costear sus gastos, sin estar expuestos a que por acuerdo del Directorio del Banco Central sufran restricciones que los coloquen en una situación difícil.

A continuación se leyó la Ley 4.272 que establece algunas disposiciones especiales respecto de la cartera redescutable de Bancos comerciales que no tengan sus oficinas principales en Santiago o Valparaíso y cuyo capital no exceda de \$ 10.000.000.- A virtud de esta disposición y para estos Bancos, la diferencia entre la tasa de redescuento y la tasa que cobran a su clientela, puede ser hasta de un 3/2 %.

Algunos señores Directores estimaron necesario contemplar dentro de este título una disposición semejante para esta clase de Bancos comerciales cuya situación vendría a dañarse si no se mantiene un principio parecido al de la Ley 4.272.

El señor Müller dijo que el actual Art. 59 de la Ley Orgánica que rige el Banco, contiene diversas ideas que no aparecen contempladas en ninguno de los artículos que se están discutiendo. A su juicio habría interés en insertar parte de este Art. 59 de la actual Ley Orgánica en el Art. 49 que se discute, principalmente aquella frase que dice "que las tasas podrán ser diversas para las diferentes clases de documentos, así como para documentos de una misma clase que tengan diferentes vencimientos", pues tal disposición permite establecer diferentes tasas, atendidos la naturaleza y vencimiento de los documentos.

Después de esta discusión se acordó redactar el Art. 49 en la siguiente forma: "El Directorio fijará las tasas de interés que el Banco aplicará a sus diferentes operaciones de descuento, redescuento y demás préstamos. Dichas tasas podrán ser diversas para las diferentes clases de documentos, así como para documentos de una misma clase que tengan diferentes vencimientos y podrán ser modificadas cuando el Directorio lo estime conveniente".

Asimismo ^{hubo} acuerdo para redactar el Art. 50 como sigue: "Art. 50.- La tasa máxima de interés, incluso gastos y comisiones, que podrán cobrar los Bancos comerciales en sus diferentes operaciones con el público, para que los documentos respectivos no pierdan su facultad de ser descontados o redescutados en el Banco Central, no podrán exceder en más de un 2 1/2 % la tasa de redescuento fijada por el Directorio del Banco".

"Respecto de los Bancos que no tengan su oficina principal en Santiago o Valparaíso y cuyo capital no exceda de \$ 10.000.000.-, esta diferencia podrá ser aumentada por el Directorio hasta en un 1%".

En el Art. 51 se resolvió suprimir la frase "del mismo modo" con que esta disposición empieza.

El Dr. Masc expresó que el Art. 52 tenía por objeto dar al Directorio del Banco y para el caso que éste lo estime conveniente, la facultad de fijar las tasas máximas de interés que los Bancos comerciales podrán cobrar respecto de sus documentos no redescutibles. Este artículo tiende a evitar que por medio de leyes se legisle sobre intereses y se coloque a los Bancos en una situación muy difícil para desenvolver sus actividades. En cambio la actual disposición sólo será aplicada por el Directorio del Banco, en el cual se hallan representados los Bancos comerciales, y en todo caso ella será el fruto de un estudio detenido sobre esta materia.

El señor Edwards estimó que sólo se hará uso de esta disposición en una forma moderada y teniendo siempre en cuenta el desenvolvimiento normal

de las operaciones de los Bancos comerciales. En todo caso esta disposición del Art. 52 es preferible a un proyecto de ley que reglamente esta materia, pues si la aplicación que de este Art. 52 haga el Directorio, resulta inconveniente, bastará un nuevo acuerdo para modificar la situación, que será muy distinta si mediante un proyecto de ley se dispone sobre esta materia, ya que en este caso las medidas que se adopten sólo podrán ser modificadas por medio de una nueva ley.

Los Arts. 52 y 53 se aprobaron sin modificaciones.

El señor Presidente puso en discusión el Título 7º, que trata de la emisión de billetes y de monedas. Expresó que este título había sido ya objeto de discusión, pero que en todo caso si alguno de los Directores tuviese alguna idea respecto de sus disposiciones podría manifestarla.

El señor Gerente expresó que en su opinión era partidario de suprimir el inciso 1º del Art. 59 que se refiere al concepto de billetes y monedas en circulación, pues en la forma en que se halla concebido significará más bien una traba que una ventaja.

Discutido ese precepto de este artículo y en atención a las consideraciones hechas por el señor Gerente, se resolvió suprimirlo.

Los demás artículos de este título se aprobaron con las modificaciones hechas en las sesiones pasadas.

El señor Presidente puso en discusión el Título 8º, que trata de la reserva monetaria.

El Art. 61 se aprobó sin modificaciones.

El señor Izquierdo dijo que era de opinión de suprimir el inciso final del Art. 62. Expresó que no era partidario de establecer que el Banco no pudiera enajenar y gravar el fondo monetario pasivo, pues tales trabas podían significar tropiezos graves en el futuro. Asimismo, dijo que no le parecía oportuno dejar testamento dentro de la ley que, mediante leyes especiales, pudiera disponerse de este fondo. Tal disposición podría abrir el apetito para hacer uso cuanto antes de él.

El señor Gerente manifestó que estaba de acuerdo con lo expuesto por el señor Izquierdo.

Recordó que hace años el Banco se vio en la necesidad de disponer de cierta parte de su reserva de oro para atender necesidades derivadas del juicio que se siguió con el Midland Bank. En presencia de este Art. 62, esas necesidades no podrían haber sido satisfechas.

De acuerdo con esta discusión, se acordó suprimir el inciso final del Art. 62.

Se aprobaron sin discusión los Arts. 63-64 y 65.

Se resolvió redactar el inciso 1º del Art. 66 en la siguiente forma: "El Banco Central será la única institución que podrá comprar y vender libremente divisas y oro amonedado o en barras".

En el inciso 2º del mismo Art. 66 se resolvió reemplazar la palabra "físico" que figura en su primera frase, por la palabra "monetario".

En el inciso 3º de este Art. 66 se resolvió decir "Únicamente el Banco Central podrá exportar oro en barras o amonedado y no estará sujeto a restricción o contribución alguna".

El señor Valenzuela expresó que en el inciso final del Art. 66, era partidario de contemplar la situación de la Corporación de Ventas de Salitre y Yodo de Chile, que tiene en la actualidad y de acuerdo con la Ley 5.350 autorización para vender libremente sus divisas, situación que a su juicio hay conveniencia en mantener para permitirle continuar sus actividades en la forma más amplia y más beneficiosa para la industria salitrera.

Con este objeto el señor Valenzuela propuso agregar al final del inciso 3º del Art. 66 la frase "y las que de acuerdo con la Ley 5.350 de 8 de Enero de 1934 percibe la Corporación de Ventas de Salitre y Yodo de Chile".

Se aprobó el Art. 66 con las indicaciones a que se ha hecho referencia.

El Art. 67 fue aprobado sin discusión.

En el Art. 68 se acordó decir "serán comprados únicamente por el Banco Central y los Bancos comerciales autorizados por él o por los convenios respectivos".

El señor Valenzuela dijo que proponía también agregar en el Art. 68 un nuevo inciso, con el objeto de permitir la existencia de cuentas de compensación privada, que en muchos casos sirven para solucionar dificultades en el intercambio comercial que no podría resolverse de otra manera. Por estas circunstancias debía agregarse un inciso 2º al Art. 68, concebido en los siguientes términos: "Sin embargo el Banco Central podrá autorizar la existencia de cuentas de compensación privada de acuerdo con tratados o convenios internacionales".

Se aprobó la indicación del señor Valenzuela.

El Art. 69 fue aprobado sin modificaciones.

El señor Presidente puso en discusión el Título 9º, que trata de los tipos de cambio.

El señor Gerente manifestó que en la forma en que se halla redactado el Art. 70, el Banco va a estar obligado a fijar el valor del peso en relación con el oro, y también de acuerdo con esta misma relación, el valor de las demás monedas de libre disposición y conversión. Esta situación va a crear dificultades en cuanto a su aplicación. A su juicio sería preferible suprimir la última frase del Art. 70.

Después de una discusión en que participaron varios señores Directores, se acordó redactar el Art. 70 en la siguiente forma: "El Directorio del Banco con el voto favorable del Ministro de Hacienda y previo informe de la comisión monetaria, establecerá la relación de cambio o paridad que tendrá el peso con el oro".

En el Art. 71 se acordó suprimir la frase "cheques y letras de cambio a la vista expresados en las monedas que determine el Directorio" y reemplazarla por las palabras "instrumentos de cambio internacionales".

En el inciso 2º de este mismo Art. 71 se acordó suprimir la palabra "un" y decir "el precio en pesos que pagará por gramo de oro fino".

En el inciso 2º del Art. 72 se acordó suprimir las palabras "con ausencia" y reemplazarlas por la frase "voto conforme del", quedando en consecuencia, redactado este inciso en la siguiente forma: "Sin embargo, el Directorio del Banco no podrá resolver una modificación de la paridad del peso con el oro,

sino en virtud de un informe favorable de la Comisión Monetaria y con el voto conforme del Ministro de Hacienda".

En el Art. 73 se resolvió suprimir la palabra "libre" con que termina esa disposición.

Los Arts. 74 y 75 se aprobaron sin modificaciones.

El señor Presidente puso en discusión el Título 10°, que trata de la vigilancia del Banco.

El Dr. Masc explicó algunas diferencias que existen entre este título y las disposiciones similares de la actual legislación, diferencias que son únicamente de detalles y que no tienen ninguna trascendencia. Ellas se refieren especialmente a las obligaciones de publicar balances una vez cada quince días en vez de cada semana, como ocurre en la actualidad; establecen multas para el caso de que se falseen intencionalmente los balances; disponen que la Memoria anual deberá ser publicada dentro de los tres meses siguientes al término del año calendario.

Dadas estas explicaciones se aprobó el título 10° sin modificación.

El señor Presidente puso en discusión el Título 11°, que trata de las utilidades del Banco.

Se aprobó el Art. 81 y los N.ºs 1°, 2°, 3° y 4° del Art. 82. En el N.º 5° se resolvió suprimir las palabras "elevar el" y la frase final "hasta el 9% anual sobre el capital pagado", debiendo redactarse el inciso final del N.º 5° como sigue: "Si el resultado financiero de un ejercicio lo permite, el Directorio del Banco, con el voto favorable de nueve de sus miembros, podrá aumentar este dividendo".

En el N.º 6° se resolvió substituir la primera frase por la siguiente: "Si después de efectuar las destinaciones y los pagos a que se refieren...."

El Art. 83 se aprobó sin modificaciones.

El señor Presidente puso en discusión el Título 12°, que trata de disposiciones varias.

En el Art. 84 se resolvió suprimir las palabras "por semestres" y substituir las por las palabras "al año" y suprimir el último párrafo del inciso 1° que empieza con las palabras "Para este efecto...".

Se aprobó el Art. 85 sin modificaciones.

Se resolvió suprimir el Art. 86 por estimarlo innecesario.

En el Art. 87 se acordó suprimir la frase "de la regalía establecida en el ordinal 6°, letra a) del artículo 82".

Se aprobó el Artículo Final de la ley.

Se pusieron en discusión por el señor Presidente los artículos transitorios y fueron aprobados los Arts. 1° y 3° sin modificaciones.

Al Art. 2°, inciso 3°, se le agregó una frase concebida como sigue: "El plazo a que se refiere este inciso podrá ser ampliado por el Directorio de acuerdo con el Superintendente de Bancos". A este mismo Art. 2° se le agregó el siguiente inciso: "Las demás personas naturales o jurídicas que a la fecha de vigencia de esta ley, posean más de 100 acciones Clase "D" podrán conservarlas indefinidamente, pero no podrán adquirir nuevas acciones de esta clase mientras posean acciones en exceso del máximo fijado en el Art. 21, inciso 2°".

Los Arts. 4° y 5° se dejaron pendientes para ser redactados por el señor Secretario de acuerdo con las ideas expuestas a su respecto por los señores Directores.

Asimismo se resolvió agregar al Art. 25 un inciso 3° que disponga un precepto semejante al contenido en el Art. 29, inciso final de la ley actual.

Los Arts. 6° y 7° fueron aprobados.

Se levantó la sesión.

cl









